001120/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 3> S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)", Expte. N° 1120/25**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La parte demandada, en su memorial de agravios presentado mediante escrito ID 2110826, luego de relatar antecedentes del proceso, formula replanteo de la prueba informativa al <Persona 4> oportunamente ofrecida, a fin de acreditar el pago de $557.802,20 contra el dictamen médico administrativo del 19/04/23 que determinó una ILP del 4,64%. Peticiona se tenga por reconocido el pago y ordene descontarlo de la liquidación definitiva.

Corrido traslado de ley, la parte actora mediante escrito ID 2053913 contesta el traslado conferido y por las razones de hecho y de derecho que expone solicita se rechace la expresión de agravios y se confirme la sentencia dictada en todas sus partes, con costas.

II. De autos surge que, al contestar el traslado de la demanda, la accionada denunció que abonó al actor el 24/11/23, la suma de $557.802,20 por la incapacidad laboral determinada del 4.64% y peticionó que sea descontada del reclamo. Acompañó documental y ofreció prueba informativa al <Persona 4> y pericial contable a fin de que el perito informe –entre otros puntos- detalle de prestaciones dinerarias pagadas a <Persona 1> identificado bajo el número de siniestro <Archivo 1>, señalando fechas, conceptos, montos y medio de pago empleados.

El juez de grado ordenó la producción anticipada de la prueba pericial médica, pericial psicológica y pericial psiquiátrica. Posteriormente el actor peticionó se provean las restantes pruebas, lo que no

se hizo lugar, ordenándose únicamente libramiento de oficio a AFIP, y se intimó a las partes para que informen sobre pruebas pendientes de producción que ofrecieron, la individualicen y en su caso manifiesten interés en producirla, bajo apercibimiento.
La parte demandada, mediante escrito ID 1875451 manifestó interés en la prueba informativa dirigida a Sucesores de <Persona 2> SRL,Superintendencia de Riesgos del Trabajo y <Persona 4>, y el magistrado el 12/05/25 declaró clausurado el período de prueba, llamando autos para sentencia el 24/09/25.

En la sentencia dictada, el juez consideró respecto del pago denunciado por la demandada, que el mismo no resulta coincidente con la fecha sostenida por la ART, resultando asimismo poco clara respecto de la realización del pago mencionado, por lo que rechazó el mismo.

III. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar que surge de las actuaciones que la demandada denunció al momento de contestar la demandada haber realizado un pago al actor; que no se abrió la causa a prueba, que solo se ordenó la producción de prueba anticipada y que al manifestar interés la demandada en la producción de la prueba informativa, el magistrado no ordenó su producción procediendo a la clausura del período probatorio y el dictado de la sentencia.

Debe recordarse que este cuerpo sostiene reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar

reproducir las que fracasaron en primera instancia ...” (José V. Acosta: “Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia”, t. I, p. 247).

Se advierte que no solo la prueba informativa no fue proveída, sino que no se abrió la causa a prueba ni se expidió el magistrado acerca de su procedencia ni admisibilidad aun cuando la parte manifestó interés en la producción de la misma, violentando ello la garantía de defensa en juicio, al considerar que el desconocimiento del actor, la fecha denunciada y la expresada en la documental no resultan coincidentes, por lo que se rechazó el mismo.

En virtud de lo analizado resulta viable el replanteo efectuado correspondiendo abrir la causa a prueba en esta instancia por el término de diez días, ordenando libramiento de oficio al <Persona 4> a los fines de que informe si surge de sus registros que <Persona 5> SA (CUIT <CUIT/CUIL 1> haya realizado en 2023 desde la cuenta que tiene bajo su titularidad en dicha institución bancaria, una transferencia por la suma de $557.802,20 a la cuenta bancaria de titularidad de <Persona 1> (CUIL <CUIT/CUIL 2>), CBU <CBU 1>.

IV. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Hacer lugar al replanteo de prueba interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2110826, y en consecuencia abrir la causa a prueba en esta instancia por el término de diez días, ordenando libramiento de oficio al <Persona 4> a los fines de que informe si surge de sus registros que <Persona 5> SA (CUIT <CUIT/CUIL 1> haya realizado en 2023 desde la cuenta que tiene bajo su titularidad en dicha institución bancaria, una transferencia por la suma de $557.802,20 a la cuenta bancaria de titularidad de <Persona 1> (CUIL <CUIT/CUIL 2>), CBU <CBU 1>.

Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°856 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS